Año de 1863. Núm. 22.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA. Por un mes. . . . . . 10 rs. Por tres. 25

FUERA. . . . Por un mes. . . . . . 12 Por tres. 30

Viernes 20 de Febrero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, prévio el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que esceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta núm. 50, *correspondiente al Jueves* 19 *del actual, se insertan la ley y Real órden siguiente:*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llama al servicio de las armas para el reemplazo del ejército y de la reserva 35.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1863.

Art. 2.º El Gobierno distribuirà dicho contingente entre las provincias con arreglo à lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de 30 de Enero de 1856, y fijará los plazos en que han de verificarse las demas operaciones para la ejecucion de esta quinta

Art. 3.º De la fuerza que se fija en esta ley se sacaràn en primer lugar los soldados que se consideren necesarios, asi para la Armada como para que estén constantemente completas las armas especiales, caballería y batallones de infantería de marina; escogiendo para este servicio preferente los hombres mas aptos por su talla y demas condiciones físicas. Dicha eleccion se hará entre los mozos que en 30 de Abril del presente año tengan la edad de 20 años cumplidos sin llegar á los 21.

Art. 4.º El resto de la fuerza de los 35000 hombres, despues de elegida la de que trata el artículo anterior, ingresará en los cuerpos de la reserva, destinando cada soldado al batallon provincial respectivo, segun el cupo y pueblo á que corresponda pero con la obligacion de pasar al ejército permanente cuando el Gobierno lo considere necesario

Art. 5.º Las bajas que puedan ocurrir en el ejército activo se cubrirán con mozos correspondientes à los reemplazos de 1861 á 1862, que con esta condicion ingresaron en los batallones de milicias provinciales, debiendo empezarse el llamamiento por el primero de dichos reemplazos, y entre los quintos de cada uno de ellos, por edades de menor à mayor.

Art 6.º Por los Ministerios de la Guerra y Gobernacion se expedirán las órdenes é instrucciones convenientes para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y aclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.=YO LA REINA. =El Ministro de la Cobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

Subsecretaría.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º y 6.º de la ley de 17 del actual llamando al servicio de las armas 35.000 hombres del alistamiento y sorteo del presente año, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, se ha servido disponer que en la ejecucion de este reemplazo se observen las prevenciones siguientes:

1.ª El cupo de las provincias será el señalado en el adjunto repartimiento.

2.ª Las Diputaciones provinciales repartirán el cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, y el sorteo de décimas tendrá lugar en los dias desde el 2 al 10 de Marzo próximo venidero.

3.ª El resultado de las operaciones á que se refiere la anterior prevencion se imprimirá y circulará por medio del Boletin oficial antes del dia 12 del mes de Marzo próximo.

4.ª Las reclamaciones á que se refiere el art. 53 de la ley vigente de reemplazos sobre nueva inclusion de mozos en el alistamiento podrán presentarse hasta el dia 10 inclusive de Abril inmediato.

5.ª Los Ayuntamientos harán en los dias 13 y 14 del mes de Marzo las citaciones personales y por edictos, prevenidas en los arts. 71 y 72 de la ley de reemplazos.

6.ª El acto del llamamiento y declaracion de soldados tendrá lugar en todos los pueblos el Domingo 22 de de Marzo próximo, y continuará sin interrupcion, mientras sea necesario, durante los 15 dias siguientes.

7.ª Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para obtener excepcion del servicio, y las demas à que se refiere la regla 7.ª del art. 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relacion al dia 22 de Marzo inmediato que se señala en la prevencion precedente para el llamamiento y declaracion de soldados.

8.ª La talla mínima será la misma del reemplazo anterior, à saber: de un metro y 560 milímetros.

9.ª Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaracion de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, comprendiendo tambien en dicha lista los declarados sin la de un metro y 560 milímetros, y las de aquellos que hubiesen sido exceptuados del servicio por cualquier otro concepto legal. Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital, con presencia del reconocimiento que practiquen de todos los mozos desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aun de los exentos y excluidos, menos aquellos que con arreglo á la ley no tuviesen obligacion de presentarse en la capital.

10. Cuidarán los Ayuntamientos de remitir por duplicado, con las actas de la declaracion de soldados, una relacion de todos los quintos y suplentes que deban ir á la capital, expresándose à continuacion del nombre de cada uno sus apellidos paterno y materno, el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y dias de la edad, que hayan de cumplir en 30 de Abril de 1863.

Estas relaciones se formarán con presencia de los libros parroquiales, é irán firmadas por los Curas párrocos ó quienes les sustituyan, y por los Concejales y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

11. La entrega de los quintos en la caja de la provincia empezará el dia 15 de Abril próximo venidero, y

terminará lo mas tarde el 30 del mismo mes.

12. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos provinciales, señalaràn anticipadamente, y en observancia de lo dispuesto en el art. 107 de la ley vigente de reemplazos, los dias en que cada partido ó pueblo deberá entregar sus cupos respectivos.

13. Los Consejos provinciales darán al Comandante de la caja al empezar la entrega de cada cupo una de las dos relaciones que deben formar los Párrocos y Ayuntamientos, conforme á la prevencion 10, à fin de que las Autoridades militares puedan cumplir los artículos 3.° y 4.° de la ley de 17 del presente.

14. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 8.000 rs., señalada en el artículo 4.° de la ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre redencion y enganches.

15. Los Gobernadores cuidarán se publique la ley de 17 del actual y la presente Real órden dentro de los tres dias siguientes al del recibo de la última, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo así verificado.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion y Consejo provincial, y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1863.=Vega de Armijo.=Sr. Gobernador de la provincia de..

Repartimiento de los 35000 hombres con que, segun la ley de 17 del actual, deben contribuir las provincias del Reino en el reemplazo del presente año.

PROVINCIAS.	NUMERO de mozos sorteados en Noviembre de 1861.	Cupos.
Alava..	1013	245
Albacete	1948	471
Alicante	3841	928
Almeria	2986	722
Avila	1660	401
Badajoz	3521	851
Baleares	2315	560
Barcelona	5950	1438
Bùrgos	3247	785
Càceres	2642	639
Cádiz	3039	735
Castellon	2778	671
Ciudad-Real	2356	569
Córdoba	3389	819
Coruña	5546	1340
Cuenca	2205	533
Gerona	2951	713
Granada	4018	971
Guadalajara	1886	456
Guipúzcoa	1645	398
Huelva	1685	407
Huesca	2670	645
Jaen	3148	761
Leon	3459	836
Lérida	3193	772
Logroño	1736	420
Lugo	4600	1112
Madrid	2712	656
Málaga	4290	1037
Murcia	3488	843
Navarra	3081	745
Orense	3450	834
Oviedo	6208	1501
Palencia	1788	432
Pontevedra	4092	989
Salamanca	2478	599
Santander	2114	511
Segovia	1414	342
Sevilla	3937	952
Soria	1579	382
Tarragona	3280	793
Teruel	2562	619
Toledo	2883	697
Valencia	6055	1464
Valladolid	2122	513
Vizcaya	1688	408
Zamora	2462	595
Zaragoza	4680	890
Sumas totales...	144789	35000

Madrid 18 de Febrero de 1863.=Vega de Armijo.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletin oficial segun se previene en la disposicion 15 de la citada Real órden para su debida notoriedad y exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de la provincia y demas personas á quienes incumba, reservándome circular oportunamente las debidas instrucciones para llevar á cabo con toda legalidad y exactitud servicio tan importante. Segovia 20 de Febrero de 1863.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Del mismo modo y en la referida Gaceta se publica la Real órden siguiente:

En uso de las facultades que concede al Gobierno la ley de 17 del actual llamando al servicio de las armas una quinta de 35.000 hombres del alistamiento y sorteo correspondientes al presente año, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien mandar que para el dia 2 del mes de Marzo próximo convoque V. S. la Diputacion de esa provincia, á fin de que proceda á repartir el cupo respectivo entre los pueblos de la misma.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1863.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de......

Lo que tambien he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Diputados provinciales. Segovia 20 de Febrero de 1863.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

(Gaceta del Jueves 12 de Febrero, número 43.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Real decreto.

Vengo en encargar interinamente de la Direccion general de Ultramar à D. Fernando Vida, primer Jefe de Seccion de la misma.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.=Está rubricado de la Real mano=El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reales decretos.

Vengo en nombrar Vocal de la Comision permanente de Pesas y Medidas á D. Ramon Pellico, Inspector jubilado de distrito del cuerpo de Ingenieros de Minas

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxàn.

Aguas.

Ilmo. Sr: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Juan Utrera al tenor de lo prescrito en la Real órden de 14 de Marzo de 1846, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar à dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Alagon como motor de un molino harinero que ha construido en el sitio llamado del Chamorro, término de Pescueza, provincia de Càceres; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª No se alterará en manera alguna la actual coronacion de la presa en que se halla establecido el artefacto, y se referirá su altura á un punto fijo de las inmediaciones para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

2.º No se podrà construir otras obras que las ya ejecutadas, sin obtener préviamente la autorizacion necesaria.

3.ª El agua que se utilice en virtud de esta autorizacion no podrà aplicarse á otros usos màs que el especial para que se concede.

4.ª El concesionario no podrá hacer uso de esta autorizacion miéntras no acredite en el Gobierno de la provincia que le pertenece el terreno en que ha construido el molino, ó haber obtenido el consentimiento del dueño.

De Real órden lo digo à V I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 6 de Febrero de 1863=Luxán.=Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D Miguel Millà y otros vecinos de Os de Balaguer, provincia de Lérida, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas del arroyo llamado de Farfaña y del barranco del Aguila, como fuerza motriz de un molino harinero que han construido en el término del referido pueblo, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª No se podrà aplicar dichas aguas à riegos ú otros usos que el especial para que se conceden.

2.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

3.ª Esta autorizacion se entenderá caducada si en el término de un año no se concluyen las obras.

De Real órden lo Digo à V. I para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1863=Luxán=Sr. Director general de Obras públicas.

Minas.—Circular.

A pesar de que en diferentes ocasiones se ha llamado la atencion de los Gobernadores civiles acerca de la necesidad y conveniencia de que en la sustanciacion de los expedientes de minas se observen con la mayor escrupulosidad las prescripciones legales, se advierte, sin embargo, que con frecuencia se repiten defectos y se incurre en descuidos que al paso que retardan el despacho de estos asuntos, producen dificultades y cuestiones enojosas para los particulares y para la Administracion. Los que más llaman la atencion entre estos defectos son los que se refieren al cumplimiento exacto de los plazos que la ley y reglamento señalan para la pràctica de las diferentes diligencias que tiene lugar durante la tramitacion; pues que no tan solo se prescinde de ellos y se desvirtúa el objeto de la ley con detenciones que ella rechaza, sino que, aun suponiendo que en algunos casos no sea posible llenarlos con la debida exactitud, se prescinde de consignar por diligencia la razon ó motivo de la detencion. Enterada de esto la Reina (Q. D G.), y comprendiendo que estas omisiones dependen de que los empleados de las Secciones de Fomento que intervienen en el despacho de estos asuntos no emplean en ellos todo el es-

mero y diligencia que fuera de desear, se ha servido disponer que haga V. S. á los mismos las oportunas y convenientes prevenciones, à fin de que, teniendo un conocimiento exacto de la legislacion que rige en la materia, procuren ajustarse en todo á sus preceptos, y cuiden de que en la sustanciacion de los expedientes se llenen todas las prescripciones que la misma legislacion establece, y que en otras ocasiones han sido recomendadas por este Ministerio

De Real órden lo digo à V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde à V. S. muchos años Madrid 9 de Febrero de 1863 =Luxàn=Sr. Gobernador de la provincia de..

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de construcciones civiles.—Negociado 1.°

En vista de las cuestiones que frecuentemente se suscitan con motivo de las obras que los propietarios pretenden llevar á efecto en casas no denunciables sujetas á nueva alineacion, y á fin de evitar, en cuanto sea posible, los abusos que, con referencia á las mencionadas obras, se cometen por la mala interpretacion de lo dispuesto en la Real órden de 30 de Noviembre de 1857, y teniendo en cuenta, tanto la conveniencia de armonizar en todas las provincias la parte de la Administracion que se refiere al importante ramo de policía urbana, como la necesidad de que los Ayuntamientos puedan llevar á efecto, aun cuando sea paulatinamente, las mejoras materiales que proyectan en las poblaciones, sin acudir al medio extremo de la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, que no en todos los casos procede, ó al convenio con los particulares, que favoreciendo las mas veces á estos, perjudica considerablemente á los fondos de los municipios; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de policía urbana y edificios públicos, ha tenido á bien declarar extensiva á todas las provincias la observancia de dicha soberana resolucion, ampliando sus disposiciones en la forma siguiente:

1.ª Una vez aprobado por la Autoridad y por los tràmites legales el proyecto de alineacion de una calle ó plaza, todas las casas que la componen quedan de hecho obligadas á ir entrando en la línea segun se vayan demoliendo ó reedificando. Los dueños de aquellas que deban avanzar ó retirarse respecto de las líneas de sus respectivas fachadas, no podrán ejecutar en estas fachadas ninguna obra que conduzca á consolidarlas en su totalidad y perpetuar su actual estado, retardando indebidamente la realizacion de la mejora proyectada. Podrán, sin embargo, prévia la competente autorizacion, ejecutar aquellas obras que tiendan á reparar el daño de una pequeña parte de estas fachadas, causado por derribo ó construccion de la casa inmediata, ó por otra causa que no haya afectado al todo de las mismas ó á su parte mayor.

2.ª Los propietarios podrán ejecutar asimismo en sus fincas las obras interiores que tengan por conveniente, aunque afecten á los cimientos de las traviesas, á los suelos y armaduras, acreditando lo verifican bajo la direccion facultativa.

3.ª Tambien podrán ejecutar, prévia la competente autorizacion, presentacion de plano y demas requisitos establecidos, todas aquellas obras que se dirijan á mejorar el aspecto de su finca ó á aumentar sus productos, aunque estas obras afecten á las fachadas que están fuera de la línea, con tal que no se aumenten sus condiciones de vida ó duracion, ó que tampoco ofrezcan el menor peligro para los habitantes, ni se opongan á las reglas generales de ornato, salubridad y comodidad públicas.

4.ª Se considerarán como obras de consolidacion que aumentan la duracion de los edificios las que se ejecuten en la crugía de las fachadas de los mismos y se hallen comprendidas entre las siguientes:

Los muros ó contrafuertes de cualquiera clase de fábrica ó material, adosados, apoyando ó sustituyendo á las fábricas existentes.

Los sótanos embovedados.

Los apeos ó recalzos de cualquier género.

Los pilares, columnas ó apoyos de cualquiera clase, denominacion, forma ó material.

Los arcos de sillería, ladrillo, rajuela, mampostería, hormigon, fundicion ó hierro.

Las soleras, umbrales, tirantes ó tornapuntas de hierro, fundicion ó madera.

La introduccion de piezas de cantería de cualquiera clase y denominacion.

5.ª Queda absolutamente prohibido en las fachadas retranquear los huecos cuyos centros observen en los diferentes pisos los respectivos ejes verticales. Cuando existan huecos de diferentes pisos cuyos centros respectivos no se correspondan verticalmente, podrán ser trasladados lo necesario para centrarlos con respecto al eje de un hueco existente, elegido á voluntad en cualquier piso.

6.ª En las aperturas de los nuevos huecos y traslaciones de los que existan, las jambas y dinteles se construirán por el mismo sistema que los existentes y con materiales idénticos.

7.ª Tampoco se consentirá convertir una pared de cerramiento no alineada en fachada de una casa, aunque tenga la solidez suficiente, pues tenderia á perpetuar los defectos de la antigua alineacion.

8.ª A la solicitud de licencia para hacer obras de reforma en una casa sujeta á nueva alineacion se acompañarán por duplicado los documentos del proyecto de reforma. Estos documentos serán los planos de actualidad y de reforma, y la memoria descriptiva de la obra: los planos representarán las plantas de cada uno de los pisos que tenga la casa, comprendiendo solo la extension de la primera crugía, inclusos todos los muros, traviesas y tabiques de la misma, el alzado ó fachada, y el número de secciones trasversales que sean necesarias. Estos planos se presentarán en escala 1|50, se acotarán en ellos todas las dimensiones en metros, ademas de poner las escalas en metros y pies. Se representarán: el plano de actualidad todo de tinta negra; y el de proyecto con tinta negra las obras existentes que hayan de conservarse; y lo que haya de ejecutarse de nuevo, con tinta de carmin las fábricas, azúl los hierros, y amarilla las maderas. La memoria esplicará clara y detalladamente las reformas que se quieran ejecutar, las obras que se trate de construir y su clase respectiva, con separacion para cada piso, expresando en cada parte de obra sus dimensiones y su volúmen ó magnitud. Los planos y la memoria se firmarán por el propietario y el Arquitecto director de la obra; y cuando el proyecto haya sido aprobado, lo suscribirá tambien el Arquitecto municipal Inspector, ó quien haga sus veces, expresando haberse enterado de los detalles del proyecto.

9.ª El Arquitecto municipal ó quien haga sus veces, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de la en que incurra el propietario, vigilará para que la reforma se lleve á cabo con estricta y absoluta sujecion al proyecto aprobado y á las condiciones de la licencia otorgada, mandando suspender todo trabajo que se separe de él. Respecto á las obras ejecutadas fuera de las condiciones del proyecto y de la licencia, solo quedará el Inspector facultativo del Ayuntamiento exento de responsabilidad por aquellas que por escrito hubiese mandado suspender, y de las cuales hubiese dado parte detallado, tambien por escrito, al Alcalde.

10. No se hará el revocado y enlucido, tanto interior como exterior, hasta que terminada toda la obra de reforma se reconozca y reciba, presidiendo el acto el Alcalde, ó el Teniente ó Regidor que el primero delegue.

11. Todo lo que no esté construido con estricta y absoluta sujecion al proyecto aprobado y á la licencia concedida, se demolerá á costa del propietario, en virtud de órden del Alcalde, y sin perjuicio de la accion á que aquel tenga derecho contra su Arquitecto.

12. El propietario que ejecutase alguna de las obras de refuerzo ó consolidacion que quedan enumeradas y prohibidas, será obligado á demolerlas completamente.

13. En los casos de responsabilidad del Inspector facultativo por haberse construido obras distintas de las aprobadas, su falta se considerará como muy grave, aplicándole el art. 47 del reglamento de Arquitectos de provincia, sin perjuicio de lo demas á que pueda haber lugar.

De Real órden lo digo á V.... para su inteligencia, la de los Ayuntamientos de esa provincia, y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1863.=Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

BENEFICENCIA.

Circular núm. 20.

En el Boletin oficial correspondiente al Viernes 16 de Enero último se reclamaron de los pueblos de esta provincia, las propuestas de los vocales que habian de componer las Juntas municipales de Beneficencia en el bienio de 1863 y 1864; y como los Ayuntamientos que à continuacion se espresan no hayan cumplido con lo mandado, dando lugar con su morosidad al retraso que sufre este importante servicio, les recuerdo su deber previniendo à los Alcaldes que remitan á este Gobierno las indicadas propuestas en el preciso término de 8 dias, con la cual darán una prueba de su celo, evitàndome el disgusto de pictar medidas coercitivas. Segovia 16 de Febrero de 1863.=El Gobernador, Lafuente Alcántara.

Pueblos que no han remitido las propuestas de vocales para las Juntas municipales de Beneficencia.

Aguilafuente.
Calabazas.
Cobos de Fuentidueña.
Fresneda de Cuellar.
Fuentes de Cuellar.
Gomezserracin.
Loyingos.
Navalmanzano.
Pinarnegrillo.
Samboal.
Vegafria.
Villaverde de Iscar.
Aldeanueva del Monte.
Cascajares.

Moral.
Muyo.
Pajares de Fresno.
Pradales.
Aragoneses.
Domingo Carcia.
Donhierro.
Labajos.
Miguelañez.
Monterrubio.
Muñopedro.
Rapariegos.
Sangarcía.
Villoslada.
Anaya.
Brieva.
Bernuy de Porreros.
Cabañas.
Collado Hermoso.
Cuesta.
Garcillan.
La Losa.
Palazuelos.
Pelayos.
Sotosalvos.
Valdeprados.
Valseca.
Zamarramala.
Carrascal del Rio.
Castrillo de Sepúlveda.
Cerezo de abajo.
Matabuena.
Navafria.
Navalilla.
Rebollo.
Santa Marta.
Santo Tomé del Puerto.
Valdesimonte.
Valleruela de Pedraza.

SANIDAD.

Circular núm. 21.

En el Boletin oficial correspondiento al Viernes 16 de Enero último, se reclamaron de los pueblos de esta provincia las propuestas de los vocales que habian de componer las Juntas municipales de Sanidad en el vicnio de 1863 y 1864; y como los Ayuntamientos que á continuacion se espresan no hayan cumplido con lo mandado dando lugar con su morosidad al retraso que sufre este importante servicio, les recuerdo su deber previniendo á los Alcaldes que remitan à este Gobierno las indicadas propuestas en el preciso término de 8 dias con lo cual darán una prueba de su celo evitándome el disgusto de dictar medidas coercitivas. Segovia 16 de Febrero de 1863.=El Gobernador, Lafuente Alcántara.

Pueblos que no han remitido las propuestas para vocales de las Juntas municipales de Sanidad.

Aguilafuente.
Calabazas.
Cobos de Fuentidueña.
Cozuelos.
Fresneda de Cuellar.
Fuentes de Cuellar.
Lovingos.
Navalmanzano.
Pinarejos.
San Martin y Mudrian.
Orejana.
Mata de Cuellar.
Villaverde de Iscar.
Campo de San Pedro.
Cascajares.
Cedillo de la Torre.
Maderuelo.
Muyo.
Pajares de Fresno.
Riofrio de Riaza.
Santibañez de Aillon.
Aragoneses.
Labajos.
Martin Muñoz de la Dehesa.
Miguelañez.
Muñopedro.
Nieva.
Rapariegos.
Sangarcía.
Villoslada.
Anaya.
Brieva.
Cabañas.
Cuesta.
La Losa.
Losana.
Ontoria.
Ortigosa del Monte.
Palazuelos.
Pelayos.
Sotosalbos.
Valseca.
Zamarramala.
Carrascal del Rio.
Duraton.
Matabuena.
Navafria.
Sigueruelo.
Valdesimonte.
Valleruela de Pedraza.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Francisco Casado, cuyas señas se expresan à continuacion, que el dia 11 del corriente desapareció de la casa de su padre Estanislao, vecino de Aldealcorvo, y conseguido que sea, lo pondràn á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas. Segovia 17 de Febrero de 1863.=El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Señas del Francisco.

Edad 32 años, soltero, viste ropa del pais churra, es bastante sordo, algo tartamudo y padece un poco de demencia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta provincial de Instruccion pública de Segovia.

Con arreglo à lo dispuesto en Real órden de 7 de Junio de 1850 y programa de 3 de Febrero de 1855, esta Junta provincial ha señalado el dia 21 de Marzo próximo para los egercicios de oposicion, con objeto de proveer las plazas de Maestros y Maestras vacantes en esta provincia, y se expresan á continuacion:

Escuelas de Niños.

Sangarcía: la dotacion consiste en 3300 rs. anuales, casa y las retribuciones de niños.

Escuelas de Niñas.

Navalmanzano: la dotacion es 2200 rs. al año, casa y las retribuciones de las niñas.
Nava de la Asuncion, idem id.
Navas de San Antonio, idem id.
Las Escuelas de ambos sexos que resulten vacantes desde ahora hasta el dia expresado se proveerán asimismo por oposicion.

Los que gusten presentarse á dichos egercicios entregarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Junta, seis dias antes del 21 de Marzo, acompañando el título ó copia de él, un certificado de buena conducta moral y una relacion de sus servicios, y las Maestras presentaràn ademas labores propias de su sexo sin concluir. Segovia 16 de Febrero de 1863.=El Presidente, José de Lafuente Alcántara.=Por acuerdo de la Junta: José Ignacio Minguez, Secretario.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general.—Negociado 2.º

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Seccion 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Manuel de la Fuente, ó sus herederos, Administrador que fué de Bienes Nacionales de la provincia de Segovia, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por si ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de Frutos de dicho ramo, desde 6 de Agosto á 3 de Noviembre de 1812; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.=Madrid 9 de Febrero de 1863.=José Fullés.

Alcaldia corregimiento de Segovia.

D. Nemesio Callejo, Alcalde Corregidor de esta M. N. y L. Ciudad de Segovia.

Quien quisiere interesarse en la subasta de las obras que se han do ejecutar en el ex-convento de San Francisco que hoy sirve de Colegio de Artillería, para la reparacion y mejoramiento de su fachada por el frente del puente acueducto, bajo el tipo de 67000 rs. vn., y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ilustre Ayuntamiento, sepa que para su remate está señalado el dia 20 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, haciéndose las proposiciones en pliego cerrado y rubricado por el que licite, que entregará al Presidente del acto en la primera media hora de la designada, arreglado al modelo que á continuacion se espresa, no admitiéndose postura que esceda de aquella cantidad. Segovia 17 de Febrero de 1863.=Nemesio Callejo.

Modelo de proposicion.

D. N. de N. vecino de se obliga á ejecutar de su cuenta las obras anunciadas en el Boletin oficial del dia en la cantidad de (en letra) con sujecion al plano, presupuesto y pliego de condiciones formadas al efecto, de que está enterado.

Fecha y firma.

Alcaldía de La Matilla.

Se saca á publica subasta las obras de cañería y fuente pública y lavaderos de este pueblo de la Matilla, bajo las bases propuestas por el Sr. Arquitecto provincial, cuyo remate tendrà lugar á los 30 dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Alcalde en la casa Consistorial de dicho pueblo, estando de manifiesto en la misma, los planos, presupuesto y pliego de condiciones formados al efecto para inteligencia de los licitadores. La Matilla 12 de Febrero de 1863.=El Alcalde, Vicente García.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.